



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VIGO**

SENTENCIA: 00395/2016

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO**

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

**N.I.G:** 36057 45 3 2016 0000815

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000426 /2016 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** KARINA DEL CARMEN FABREGAS MARQUEZ

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA Nº 395/16**

Vigo, a 21 de noviembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 426 del año 2016, a instancia de D.

VARELA, como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Karina Fábregas Márquez, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la sanción impuesta por la denuncia por estacionar en fecha 15-6-2016 en la calle Marqués de Valterra, 6, en procedimiento terminado por pago, y la tasa de retirada del vehículo Volvo XC60 matrícula .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Letrada Dña. Karina Fábregas Márquez en nombre y representación de D. , mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 29-9-2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la sanción impuesta por la denuncia por estacionar en fecha 15-6-2016 en la calle Marqués de Valterra, 6, en procedimiento terminado por pago, y la tasa de retirada del vehículo Volvo XC60 matrícula .

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se acuerde declarar nula la sanción impuesta obligando al Concello de Vigo a abonar la cantidad pagada por la sanción (100 euros), más los intereses legales desde la fecha del fin de pago en voluntaria (pago bonificado) el 27-7-2016, reparándole el daño causado que se valora en 174,40 euros, condenando a la entidad local a intereses y costas.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado de la Administración demandada contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental aportada.

Admitidos los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso asciende a 274 euros, importe de la sanción de multa abonada por el actor sumado a la tasa por la retirada del vehículo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El presente recurso tiene por objeto la imposición de una sanción de multa de 200 euros por estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados.

El actor aduce que el estacionamiento del vehículo de su propiedad no se realizó en zona señalizada para uso exclusivo de discapacitados, invocando la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, de 1 de febrero, por la que se desarrollada el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.



**SEGUNDO:** La inexistencia de señalización horizontal de la existencia de plaza reservada a discapacitados no enerva la existencia de la infracción. En puridad, las únicas señales que determinan obligaciones y prohibiciones relativas al estacionamiento de vehículos a motor son las establecidas en el Real Decreto 428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGR), y conforme a éste no existe una señalización horizontal preceptiva de la reserva de plazas a discapacitados.

La Orden invocada por la actora se limita a aprobar un documento técnico en materia de accesibilidad, pero propiamente no define ninguna señal de las que generan obligación jurídica para los conductores. En este sentido indica su exposición de motivos que “desarrolla el mandato contenido en la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, ya citado, que demanda la elaboración de un documento técnico de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados por medio de Orden del Ministerio de Vivienda. Desarrolla asimismo los criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, aplicables en todo el Estado, presentados de forma general en dicho Real Decreto” . Su objeto, por tanto, no es definir las señales de reglamentación del tráfico y circulación de vehículos a motor, sino desarrollar las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados tal y como prevé la disposición final cuarta del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, estableciendo requisitos técnicos para la urbanización, y dentro de los mismos, las características y dimensiones de las plazas reservadas a discapacitados (conforme a lo dispuesto por su artículo 1). Dentro de esas características es cierto que alude a una señalización vertical y horizontal, pero el término señalización debe entenderse en sentido lato como exteriorización a través de símbolos visibles en la calzada que delimiten el espacio reservado, no como señal de tráfico (con los efectos jurídicos prohibitivos y obligatorios derivados de las mismas) sino como elemento técnico de la urbanización del espacio, en cumplimiento de las previsiones sobre accesibilidad, no como desarrollo o concreción de la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Las únicas señales de reglamentación que vinculan jurídicamente a los conductores estableciendo obligaciones y prohibiciones coercibles mediante el ejercicio de la potestad sancionadora son las establecidas en el Reglamento General de Circulación (RGR), que establece en sus artículos 150 y siguientes y en el anexo I la tipología, formato y efectos de cada una de

las señales de reglamentación. No existe ninguna señalización horizontal específica para la indicación de plaza reservada a discapacitado (con independencia del pictograma que se pueda y deba pintar delimitando la zona reservada, con efectos distintos a los de reglamentación, y de carácter puramente informativo, como elemento técnico impuesto por la normativa de accesibilidad invocada por el actor) razón por la cual su omisión no entraña la ausencia de plaza reservada, la cual se determina en función de la existencia de una señal en formato reglamentario que establezca esta reserva. Y esta señal existía en este caso, ya que se evidencia en las fotografías una señal vertical que reserva una plaza a vehículos de discapacitados, sin que pueda dudarse de que afecta al espacio ocupado por el vehículo del actor, ya que aunque solo se reserva una plaza, indica el sentido de la zona reservada, y el vehículo del actor está colocado inmediatamente en el comienzo de dicha zona, es más, incluso invade la parte de la acera más inmediatamente cercana a la señal, con lo que no hay duda de que ocupa el espacio reservado por la señal. Téngase en cuenta que conforme al artículo 150.4 del Reglamento General de Circulación (RGR) "las obligaciones, limitaciones o prohibiciones especiales establecidas por las señales de reglamentación regirán a partir de la sección transversal donde estén colocadas dichas señales, salvo que mediante un panel complementario colocado debajo de ellas se indique la distancia a la sección donde empiecen a regir las citadas señales.". Por aplicación del indicado precepto no cabe duda de que la reserva comienza justo donde termina la acera donde está emplazada la señal, y que el vehículo ocupa de forma inequívoca.

Esta señal vertical cumple el requisito reglamentario, siendo suficiente por sí sola para establecer la reserva de plaza, en la medida en que cumple el formato de la señal S-17, que indica un emplazamiento donde está autorizado el estacionamiento de vehículos, con una inscripción o un símbolo (el símbolo Internacional de Accesibilidad homologado), que representa ciertas clases de vehículos, e indica que el estacionamiento está reservado a esas clases.

Por otra parte, aunque existiese alguna marca vial horizontal específica en el RGR para la reserva de plazas de discapacitado (lo que no es el caso), el artículo 133 del RGR establece que en el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo, por lo que esa ausencia no determina la existencia de una zona permitida, sino que habría que aplicar la señal más restrictiva (y además la señal vertical es prioritaria respecto a las marcas viales).

Por tanto, las fotografías aportadas revelan la tipicidad del estacionamiento y la comisión de la infracción denunciada, por lo que la



sanción es conforme a derecho. En consecuencia el actor carece del derecho a resarcirse del pago de la tasa por retirada del vehículo, estacionado de forma antirreglamentaria en zona reservada a discapacitados.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo, por todos los conceptos, de 200 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_ contra la sanción impuesta por la denuncia por estacionamiento indebido en fecha 15-6-2016 en la calle Marqués de Valterra, 6 y **DECLARO** la conformidad a Derecho de la sanción impuesta y que no ha lugar a la devolución de la tasa de retirada del vehículo.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 200 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.